

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Apuntamientos de la provincia. Año 27'50 pts.
 de demás: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45
 Semestre 18 ; 33'75 ; 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín. Las de fuera podrán hacerse remitiendo al impo-
 por giro postal e letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certhi-
 y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos veinte días desde su publicación, sólo se ser-
 virá el precio de venta, a sea a 25 céntimos los
 de año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Sete y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 enero 1921).

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DEL TRABAJO

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 11 de marzo de 1919, refrendado por el Gobierno en pleno de V. M., estableció el régimen de intensificación de retiros obreros, como ampliación del seguro de vejez, autorizado y estimulado por la ley de 27 de febrero de 1908, que dió vida al Instituto Nacional de Previsión.

Esta Institución, a la cual se deben tan eminentes servicios en la obra de justicia y pacificación social, que es hoy función principalísima del Estado, recogiendo aspiraciones obreras y estímulos humanitarios de los más heterogéneos elementos de la Sociedad, redactó, con la colaboración de representantes regionales, de las clases patronales y asalariadas, y con el asesoramiento de competentes en la técnica del seguro y en economía social, un proyecto de ley que, sometido al Parlamento, fué aprobado por el Congreso de los Diputados y dic-

aminado favorablemente por la Comisión del Senado; y hubiera, sin duda, obtenido el asenso de la Alta Cámara si circunstancias políticas no hubiesen motivado la suspensión de las sesiones parlamentarias.

Atendiendo a la urgencia con que altas consideraciones sociales demandaban la medida contenida en el proyecto de ley, aquel Gobierno reprodujo el dictamen del Senado en el Real decreto orgánico que V. M. se dignó firmar en la fecha indicada, y que ha sido después dotado económicamente por la vigente ley de Presupuestos.

En él se encomendó al Instituto Nacional de Previsión la confección del Reglamento general para la aplicación del régimen de retiros, y dicha entidad, solicitando las mismas colaboraciones que ya había utilizado y que son muestra de su amplia política social, es decir, recabando el asentimiento de las clases a que el precepto del Estado ha de afectar, ha realizado la labor que se le encargó, redactando el proyecto de Reglamento, que cuenta ya con la aprobación de representaciones de los elementos sociales interesados, y que ahora el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la de V. M., para el debido y natural desenvolvimiento de las Bases establecidas en el Real decreto de 11 de marzo de 1919.

La experiencia aconsejó que se trazase un primer período durante el cual pudieran obreros y patronos adquirir los nuevos hábitos que esta reforma social demanda. Si bruscamente se impusiera al obrero la obligación de contribuir a la formación de las pensiones, una gran masa de trabajadores procuraría eludirla, y acaso lo

lograra fácilmente; y aun consentiría también que, en algunos casos, los patronos eludieran la contribución respectiva, con lo cual el precepto del Estado hubiera perdido toda eficacia.

Atendiendo a estas razones, se decidió que durante ese período inicial las imposiciones fueran sólo obligatorias para el patrono y para el Estado. De esta manera, los obreros, por sí o por medio de sus organizaciones, defenderán su derecho, siendo vigilantes celosos e insustituibles del cumplimiento del régimen; y el ejercicio de ese mismo derecho los preparará para que acepten mañana de buen grado una obligación cuyas provechosas consecuencias habrán podido estimar. Por otra parte, en este Reglamento se estimula a los trabajadores para que voluntariamente contribuyan a mejorar sus pensiones, premiándoseles, si lo hacen con una nueva bonificación, y privándoseles, en caso contrario, del derecho a una pensión de invalidez, si el azar los incapacitase para el trabajo.

Diferenciase también el régimen español de los establecidos en otros países, por el procedimiento para constituir el fondo de seguro. Dada la extensión del régimen, que ha de ser aplicado a centenares de miles de pequeños industriales, comerciantes, labradores o artesanos, para los cuales sería estéril tarea señalar la cuota que habrían de abonar por cada uno de sus obreros, según la edad de éstos, y huyendo también del peligro de que los patronos prefirieran a los trabajadores más jóvenes, si habían de pagar un prima proporcional a la edad—resultando así perjudicados precisamente los veteranos, que son los que han de merecer la tutela preferente del Estado—, se ha establecido una cuota media de recaudación, igual para todos los asegurados. Todo patrono contribuirá a la pensión de cada uno de sus obreros con una cuota de treinta y seis pesetas anuales, de tres pesetas al mes o de diez céntimos por día lográndose así que la contribución patronal sea fácil de calcular, y que todos sus obreros cuesten lo mismo al patrono.

Para hacer menos costosa la administración del seguro, en vez de encomendarse exclusivamente al Instituto Nacional de Previsión la gestión directa, lo que requeriría la creación de numerosísimas sucursales o Cajas, diseminadas por todo el país, el Reglamento permite la colaboración de Instituciones regionales o provinciales, de carácter social o mercantil. Cada región, o en su defecto, cada provincia, podrá organizar, mediante las garantías suficientes, una Caja de seguros que sea en su demarcación un Instituto de Previsión autónomo. Igualmente podrán constituirse para su personal las Empresas industriales; las Corporaciones u organizaciones profesionales para los obreros empleados por sus socios, y las Compañías de seguros para los de sus clientes; todo ello con la alta tutela del Instituto Nacional de Previsión. Y a fin de reducir al minimum las cargas del Estado, dentro siempre de lo establecido en las Bases impuestas, el Reglamento autoriza un re-

cargo de un cinco por ciento sobre las primas, para gastos de administración.

Ha sido preocupación especial el constituir las pensiones sobre bases técnicas, y, por ello, en tanto no tenga el Instituto unas Tablas de Mortalidad adecuadas a la masa asegurada en el nuevo régimen, se aplica la Tabla R. F., y se adopta como base para las tarifas el tres y medio por ciento de interés, que es el máximo admitido y señalado en la vigente ley de Seguros. Por ello también, se impone inflexiblemente la constitución de las reservas técnicas y se exigen garantías excepcionales en la inversión de los fondos capitalizados, así como asesoramientos técnicos actuariales y financieros y una inspección rigurosa de los balances.

Consecuente con el carácter de la nueva reforma, ha querido el Estado que la mayor parte de los fondos capitalizados puedan quedar en las regiones o provincias contribuyentes, y que una parte prudencial se destine a obras reproductivas de educación, higiene y economía social. El Reglamento, que el Ministro somete a la aprobación de V. M., abre amplia perspectiva a estas finalidades, permitiendo esperar que el régimen de retiros será un poderoso auxiliar para la solución de los problemas de la escuela y de la educación higiénica y barata, crédito agrícola, difusión de la propiedad agraria, fomento de cotos sociales de previsión, reeducación de inválidos y anormales, y para combatir las enfermedades contagiosas y hereditarias.

La pensión de una peseta diaria para los retirados del período inicial es pequeña; pero los trabajadores han de tener en cuenta que la pensión normal sólo estará integrada cuando en el segundo período del régimen concebido la completen ellos con sus cuotas personales obligatorias.

En cuanto a la edad de retiro, se ha señalado la de sesenta y cinco años, no obstante, dentro del régimen legal puede fijarse una edad inferior para los obreros de profesiones agotadoras. Se extiende el régimen de retiros a todos los obreros y empleados que, no teniendo un haber anual superior a 4.000 pesetas, realizan su trabajo manual e intelectual, cualquiera que sea su sexo y la forma de la remuneración, comprendiendo, por tanto, a los obreros a destajo y a los que realizan el trabajo a domicilio.

Se ha preocupado también el Reglamento de constituir un fondo supletorio, nutrido con un recargo sobre las sucesiones hereditarias en cierto grado, y con otros ingresos, para mejorar las pensiones de los obreros que al ser puesto en vigor cuenten más de cuarenta y cinco años de edad.

Por último, este proyecto de Reglamento, ateniéndose a las Bases del régimen, descarta las sanciones pecuniarias o aflictivas y establece sólo otras indirectas, que, dejando siempre a salvo los intereses de los asegurados, determinan una responsabilidad solidaria para la masa de los patronos españoles y una pena civil para el infractor, al que se priva de derechos

o privilegios que tienen excepcional importancia en la vida de relación ciudadana.

Tal es el Reglamento general a que se refiere el adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 21 de enero de 1921.—Señor: A los R. P. de V. M., Carlos Cañal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento general para la aplicación del Real decreto de 11 de marzo de 1919 sobre intensificación del régimen de retiros obreros.

Dado en Palacio, a veintinueve de enero de mil novecientos veintiuno.—Alfonso.—El Ministro del Trabajo, Carlos Cañal.

Reglamento general

para el régimen obligatorio del retiro obrero.

Artículo 1.º Para tener derecho a ser incluido en el régimen de Seguro obligatorio de vejez, se requieren tres condiciones:

- 1.ª Ser asalariado.
- 2.ª Estar comprendido entre los diez y seis y los sesenta y cinco años de edad.
- 3.ª Tener un haber anual que, por todos conceptos, no exceda de 4.000 pesetas.

Artículo 2.º 1. La carencia de cualquiera de estas condiciones excluye del régimen de Seguro obligatorio de vejez, pero no del régimen de Seguro voluntario, que continuará para los que libremente quieran constituirse pensión de vejez, de acuerdo con la ley de 27 de febrero de 1903 y las disposiciones que la completan.

2. No se registrará por este Reglamento el Seguro obligatorio de los funcionarios públicos impuesto por la base 9.ª de la ley de 22 de julio de 1918, concerniente a los empleados de la Administración civil del Estado, ni el seguro obligatorio de los maestros ingresados al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1920, conforme a la ley de 27 de julio de 1918 sobre derechos pasivos del Magisterio.

3. Tampoco estarán incluidos en este nuevo régimen los asalariados que al entrar en vigor aquél estén ya cobrando la pensión vitalicia mínima de una peseta diaria, constituida por el patrono y el Estado, por el patrono y el asalariado o por el patrono solo.

Artículo 3.º En los dos últimos casos indicados en el artículo anterior, el patrono que pague la pensión deberá dar las garantías de solvencia que exija el Reglamento a que se refiere el artículo 72.

Artículo 4.º Serán considerados como asalariados para los efectos de este Reglamento:

1. Los obreros, cualquiera que sea su sexo, su patrono, la clase de su trabajo, agrícola industrial o mercantil, y la forma de su remuneración.

Están, por tanto, incluidos los trabajadores a domicilio y los destajistas.

2. Los empleados de Corporaciones municipales, provinciales o regionales, instituciones oficiales autónomas y de personas, Empresas, Sociedades y Asociaciones, aunque el objeto de su actividad, total o parcial, no sea la obtención de un lucro, sino la prestación de un servicio público o social.

Para los efectos de este Reglamento serán también considerados como empleados los que presten a Corporaciones, Empresas, Asociaciones o particulares un servicio habitual de carácter intelectual, por obligación contraída por nombramiento o por contrato escrito o verbal.

Artículo 5.º Se consideran incluidos entre los diez y seis y los sesenta y cinco años, los que hayan cumplido ya los diez y seis años y no hayan cumplido aún los sesenta y cinco al entrar en vigor este nuevo régimen de Seguro obligatorio.

Artículo 6.º Para apreciar el haber anual de 4.000 pesetas, se computará sobre el salario o sueldo normal el importe de los extraordinarios, así como las gratificaciones de carácter permanente o contractual, participación en los beneficios y, en general, los emolumentos o remuneraciones de cualquier clase o forma que por su trabajo reciba el interesado.

El patrono tendrá la obligación de satisfacer la cuota patronal correspondiente a cada uno de los asalariados que en su casa o Empresa no perciba por todos conceptos más de 4.000 pesetas anuales; pero cuando de las declaraciones de los diversos patronos, reunidas en la oficina central, aparezca que un asalariado percibe de varios de ellos remuneración superior en su conjunto a 4.000 pesetas anuales, quedará excluido del nuevo régimen de retiro.

Artículo 7.º 1. El asalariado que durante el periodo de constitución de la pensión llegue a alcanzar un haber anual superior a 4.000 pesetas, perderá desde este momento el derecho a las aportaciones del patrono y del Estado.

2. El asegurado podrá continuar formando su pensión de retiro con sus imposiciones personales o con las voluntarias de un tercero. En ningún caso perderá, sin embargo, la pensión o capital constituidos con las cuotas patronales o del Estado, y con las imposiciones de todo orden que hubieran ingresado en su libreta de retiro o de ahorro mientras su haber anual no excedió de 4.000 pesetas.

3. Quedará de nuevo comprendido en el régimen de Seguro obligatorio tan pronto como su haber anual vuelva a ser inferior a la indicada cantidad límite.

Artículo 8.º El asalariado no comprendido en los beneficios de este régimen, por exceder de 4.000 pesetas su haber anual, quedará incluido en él desde el momento en que dicho haber anual no exceda de 4.000 pesetas.

Artículo 9.º Para los efectos de este Reglamento se considera clasificada la población asegurada en dos grupos o secciones. El primero estará formado por los que, al entrar en vigor

este Reglamento hayan cumplido ya los diez y seis años y no hayan cumplido aún los cuarenta y cinco. El segundo, por los que, en la misma fecha hayan cumplido ya los cuarenta y cinco años y no hayan cumplido aún los sesenta y cinco.

Artículo 10. 1. Los asalariados que, por concierto de sus patronos, declarado conforme a las Reales órdenes de 4 de octubre de 1919 y 12 de julio de 1920, hubieren sido asegurados en el Instituto o en sus cajas colaboradoras antes de cumplir los cuarenta y cinco años y de entrar en vigor el régimen de Seguro obligatorio de vejez, se comprenderán dentro del primer grupo, cualquiera que sea su edad al comenzar la aplicación de dicho régimen. Por ellos pagarán sus patronos la cuota media general.

2. Las entidades patronales que con anterioridad a la promulgación de este Reglamento hayan afiliado a su personal o a parte del mismo, con o sin imposiciones personales del empleado, podrán continuar, respecto a los no incluidos en el número anterior, con el mismo sistema hasta ahora practicado; pero si la imposición patronal que vienen pagando no es suficiente para constituir una pensión de retiro de 365 pesetas, sea cual fuere la edad de retiro estipulada, o la combinación de libreta, desde la plena aplicación de este Reglamento, deberán satisfacer la diferencia, la cual será ajustada teniendo en cuenta la cuantía de la pensión ya constituida a favor del obrero o empleado.

3. En caso de que el obrero mayor de cuarenta y cinco años a quien su patrono optase por seguir constituyendo pensión, con arreglo a lo establecido en el número anterior, pase a trabajar por cuenta de un nuevo patrono, éste podrá optar entre seguir constituyéndole pensión o abrirle libreta de capitalización.

Artículo 11. 1. Para fijar la edad del asegurado y, por tanto, su clasificación en el grupo que le corresponda, bastará la declaración hecha por el patrono en el padrón correspondiente, sin perjuicio de su ulterior comprobación.

2. La declaración de edad queda en todo caso sujeta a comprobación, que será indispensable para el pago de las pensiones. El afiliado podrá facilitar en cualquier momento la justificación de su edad para evitar ulteriores rectificaciones.

Artículo 12. 1. La pensión inicial para los individuos del primer grupo será a capital cedido, y se fija, supuesta la continuidad del trabajo, en 365 pesetas anuales, comenzándose a percibir desde la edad de sesenta y cinco años, o desde la que señale para los que trabajen en industrias que por su índole motiven una anticipación.

2. Las industrias que por la índole de su trabajo requieran dicha anticipación, serán determinadas mediante Real decreto del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 13. La continuidad en el trabajo no es condición precisa para estar incluido en el régimen obligatorio de retirós.

Artículo 14. Es obligatorio para el Estado y para los patronos el pago de las cuotas con que se ha de constituir la pensión inicial de vejez para los asalariados del primer grupo, y el capital de ahorro para los del segundo.

Artículo 15. 1. Se fija la cuota del Estado en 12 pesetas anuales por cada asalariado que haya trabajado un año, en una peseta por cada asalariado que haya trabajado un mes y en 0.33 pesetas por cada asalariado que haya trabajado un día.

2. Cuando se trate de asalariados que hubiesen sido asegurados en el Instituto o en las Cajas colaboradoras por patronos que se anticiparon al régimen obligatorio, la cuota obligatoria del Estado será un 25 por 100 mayor.

Artículo 16. 1. La imposición obligatoria patronal será la precisa para formar un fondo del cual se aplique a cada afiliado la cantidad que, unida a la bonificación del Estado, represente la prima de un seguro de renta vitalicia diferida.

2. Dicha prima se computará con arreglo a la edad del afiliado en el momento de la afiliación, y será calculada de modo que, supuesto el pago no interrumpido de la misma hasta la edad de retiro, produzca una pensión vitalicia de 365 pesetas anuales.

3. El cobro a las clases patronales de su imposición para el fondo de primas, se hará por medio de una cuota media, uniforme para cada trabajador, sin consideración a la edad que éste tenga.

Artículo 17. 1. Se fija como cuota media inicial patronal, para constituir la pensión de 365 pesetas anuales desde los sesenta y cinco años, la de 3 pesetas mensuales por cada asalariado menor de cuarenta y cinco años que lo haya sido del mismo patrono durante todo un mes, y de 10 céntimos diarios cuando aquel plazo se menor, computándose en este caso tantas cuotas cuantos días medien entre el día en que comenzó a trabajar para el patrono y el día en que terminó, ambos inclusive, y sin exceptuar los festivos.

2. Durante el servicio militar, el Estado abonará las primas que hubiere satisfecho el patrono, de haber trabajado para él sin solución de continuidad.

3. La cuantía ulterior de la cuota media será determinada por el Ministro del Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y previo acuerdo del Consejo de Ministros, elevándose o disminuyéndose aquélla de acuerdo con la experiencia de su aplicación en años anteriores, o atendiendo circunstancias actuales que reconocidamente pueda influir sobre el fondo de pensiones en lo porvenir.

4. De la cuota media se rebajará en todo tiempo la bonificación extraordinaria del Estado a que se refiere el artículo 15 en los casos en que su aplicación proceda.

Artículo 18. Son independientes de la cuota media las imposiciones del patrono, del asegurado o de terceras personas para mejorar la pensión anual de 365 pesetas, o para constituir

capital-herencia, pagadero a fallecimiento del titular, las cuales se determinarán, conforme a la edad del mismo, por la tarifa general que a sus fines formule el Instituto Nacional de Previsión y apruebe el Ministerio del Trabajo.

Artículo 19. En los casos en que se establezca o estipule para el retiro una edad menor de sesenta y cinco años, la cuota media patronal de recaudación guardará la misma proporción, respecto de la prima del seguro necesaria para constituir a esa edad menor de retiro una pensión inicial, que la que guarde la cuota media, para la edad de retiro de sesenta y cinco años, con la prima necesaria para constituir a esa edad la pensión inicial.

Artículo 20. Para los obreros que trabajen a destajo o a domicilio, la prima del seguro será recaudada conforme a un número de cuotas medias proporcional a la cuantía de la obra. Al efecto de determinar el número de cuotas medias, el Comité paritario de la profesión en la localidad, o, en su defecto, una Comisión formada por igual número de patronos y asalariados de la profesión, determinará la obra que en una jornada legal normal puede hacer un asalariado de producción media en dicha profesión. Una vez determinada, el patrono contribuirá a la pensión de cada uno de estos asalariados con tantas cuotas medias como la obra así determinada esté contenida en la que dicho asalariado le entregue o realice.

Artículo 21. 1. Para determinar las cuotas medias que cada patrono ha de pagar por el salario extraordinario contratado de recolección y siembra, y, en general, en aquellos trabajos en que el asalariado gana en poco tiempo la mayor parte del haber anual, el Comité paritario de la profesión, o, en su defecto, una Comisión formada por igual número de patronos y asalariados, determinará el salario normal que se paga en la localidad, fuera de las operaciones aludidas, y el patrono pagará por cada uno de los obreros tantas cuotas medias como veces esté comprendido dicho salario normal en los salarios extraordinarios de temporada.

2. En defecto del Comité paritario o de la Comisión a que se alude en el párrafo anterior, el salario normal será certificado por el Alcalde de la localidad, previo informe del Inspector del Trabajo.

Artículo 22. 1. La pensión inicial se convertirá en normal en el segundo período de este Reglamento. Este segundo período comenzará cuando los asegurados empiecen a abonar obligatoriamente cuota personal.

2. La fecha en que empezará a regir este segundo período y la cuantía de la cuota obligatoria del asegurado serán determinadas por una ley.

Artículo 23. Los aseguradores podrán aplicar, en cualquiera de los dos períodos, sus cuotas personales a uno de estos tres fines: 1.º, a acrecentar su pensión inicial constituyendo así su pensión normal; 2.º, a constituir una pensión temporal que adelante la edad de retiro, y 3.º,

a formar un capital para caso de fallecimiento. A falta de indicación expresa por parte del interesado, se entenderá que desea destinar dicha cuota a acrecentar la pensión inicial.

Artículo 24. 1. Para acrecentar la pensión del asegurado, anticipar la edad de su precepción o constituir capital-herencia para sus derechohabientes, podrán hacer imposiciones las entidades regionales, provinciales o municipales, los patronos, la acción social y, en general, un tercero.

2. Dentro del régimen de Seguro obligatorio no se podrán constituir pensiones que excedan de 2.000 pesetas, ni capital-herencia que exceda de 5.000. En ningún caso se podrá rebasar estos límites con ninguna clase de imposiciones.

Artículo 25. Para la constitución del fondo de capitalización de los trabajadores del segundo grupo, es decir, de los mayores de cuarenta y cinco años, los patronos pagarán la misma cuota media que paguen por los del primer grupo.

Artículo 26. 1. A los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años y menores de sesenta y cinco a quienes no se asegure pensión, se les constituirá un fondo de capitalización en las Cajas colaboradoras que practiquen el reaseguro en el Instituto Nacional de Previsión y tengan Sección de Ahorro en la Caja Postal o en las sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación que acepten este Reglamento.

2. A este fin, el patrono abrirá a cada asalariado una libreta de capitalización en la oficina de una de las Cajas mencionadas en el número anterior, que radique en la localidad donde el patrono tenga el domicilio de su Empresa.

3. Si hubiere dos o más entidades de ahorro donde el patrono pueda hacer reglamentariamente estas operaciones, las hará en la que libremente elija.

Artículo 27. Para constituirles este fondo de capitalización podrán utilizarse los recusos siguientes:

a) La cuota obligatoria patronal, que será la misma cuota media inicial, adoptada, o que en lo sucesivo se adopte, para constituir pensión a los mayores de diez y seis años y menores de cuarenta y cinco.

b) La cuota obligatoria del Estado, que será adoptada, o que en lo sucesivo se adopte, para constituir pensión a los mayores de diez y seis años y menores de cuarenta y cinco.

c) Las aportaciones personales de los titulares de las libretas.

d) Las bonificaciones con que el Estado premie estas aportaciones personales, y que son determinadas en el artículo 33 de este Reglamento.

e) Las donaciones particulares ingresadas en una institución de ahorro de las anteriormente aludidas en favor de uno o varios asalariados.

f) Los fondos de los Cotos Sociales de Previsión, correspondientes a los socios mayores de cuarenta y cuatro años.

g) Las cantidades con las que se constituya el fondo transitorio de bonificación extraordi-

naría para las libretas de capitalización a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta Provincial de Subsistencias.

CIRCULAR

Habiéndose notado bastantes deficiencias en la manera de cumplir algunos Ayuntamientos los servicios de estadística y demás que les están encomendados por las disposiciones vigentes en materia de abastos, se les recuerda por la presente circular que deben hacer uso de todas sus facultades ahorrando consultas innecesarias para facilitar la labor de la Junta, dispuesta a hacer cumplir lo mandado en bien del interés público.

Zaragoza, 26 de enero de 1921.

El Gobernador-Presidente,
CONDE DE COELLO

A fin de notificarles un acuerdo de la Junta provincial de Subsistencias, a los individuos cuyos nombres y apellidos se expresan a continuación, los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos a los cuales pertenece alguno de los citados, lo manifestarán a esta Junta a la mayor brevedad.

Zaragoza, 26 de enero de 1921.

El Gobernador-Presidente,
CONDE DE COELLO

D. Gregorio Millán.
Hipólito Chueca.
Hilario Tejero.
José Uche.
Ildefonso Aliaga.
Atanasio Esteban.
Ignacio Vellilla.
Marcelino Sanz.
Mateo Gracia.
Agustín Redrado.
Miguel Campos.
Pablo Ferrer.
Emilio Millán.
Domingo Bernal.
Santiago Minuesa.
Regino Gavín.
Jacinto Cardiel.
Agustín Martínez.
José Polo.
Manuel Roncalés.

Núm. 370.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en término municipal de Azuara; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Dehesa

de los Algorabites, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: suficiente.

Zaragoza, 26 de enero de 1921.

El Gobernador,
CONDE DE COELLO

SECCIÓN CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Núm. 362.

Anuncio para la subasta de inmuebles.

Urbana. — Varios años.

D. José M. Zuvala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 10 de febrero de 1921, a las diez, en la calle de San Lorenzo, 22, pral.; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciase al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Macario Gaspar Marin.

Una casa, en la calle de San Blas, núm. 14, del barrio de Monzalbarba; linda derecha Manuel Caninas, izquierda Felipe R. y espalda Evaristo Carbace.

Valor para la subasta, 937'50 pesetas.

Contribución urbana. — Años 1916 y 1917

José Pomarón Olivera.

Una casa, situada en el barrio de Torrero, sin número; linda derecha con finca de Agustín Benito, izquierda y espalda con la calle de Larraz.

Valor para la subasta, 5.250 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiera ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta, deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

Y 6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresa en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 19 de enero de 1921. — El Recaudador,
José María Zuvala.

SECCIÓN QUINTA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Relación de los Jurados que han sido designados por la suerte para actuar en el próximo cuatrimestre, en las causas procedentes de los Juzgados de instrucción, que a continuación se insertan, y en los días que al final se expresan.

Juzgado de Ateca.*Cabezas de familia.*

- 1 Ventura Beltrán Pérez, vecino de Ateca.
- 2 Pedro Mongé Piernada, Ariza.
- 3 Salvador Niño Serón, Aniñón.
- 4 Manuel Cristóbal Samper, Ateca.
- 5 Joaquín Fernando Navarro, Aniñón.
- 6 Celedonio Yorras Heredias, Carena.
- 7 Joaquín Fernando García, id.
- 8 Andrés Cortés Romero, id.
- 9 Nazario Jiménez Pérez, Cervera de la Cañada.
- 10 Anastasio Nieto Mateo, Cetina.
- 11 Manuel Arcos Serrano, Alhama.
- 12 Hilario Tarodo Hernando, id.
- 13 Antonio Galán del Real, Aniñón.
- 14 Ignacio Garchitorena Gómez, id.
- 15 Fulgencio Andalucía López, Alhama.
- 16 Serafín Benedit Pérez, Jaraba.
- 17 León Polo Saldaña, Villalengua.
- 18 Eustaquio Acón Benedicto, id.
- 19 Jaime Melendo Sánchez, Torrijo.
- 20 Francisco Cerdán Ibáñez, Cetina.

Capacidades.

- 21 Bienvenido Arcos Molina, vecino de Alhama.
- 22 Antonio Arcos Serrano, id.
- 23 Tomás Cabrerizo Lázaro, Ariza.
- 24 José María Mateo Mara, id.
- 25 Jacinto Bernal Bernal, La Vilueña.
- 26 Manuel Castejón Castejón, Godojos.
- 27 Matías Ezpeleta Hernández, Contamina.
- 28 Fabián Velázquez Ibáñez, Cetina.
- 29 Tomás Sánchez Matco, Castejón de las Armas.
- 30 Andrés Cerdán Conesa, Cetina.
- 31 Jacinto Casado Tirado, Carenas.
- 32 Agustín Castejón Minguijón, id.
- 33 José Bermúdez Marco, Ateca.
- 34 Pascual Caballero Montes, Bortalba.
- 35 Angel Sánchez Fuentes, Ateca.
- 36 Manuel Bernal Casado, id.

Supernumerarios. — Cabezas de familia.

- 37 Agustín Agullo Soriano, Zaragoza.
- 38 Agustín Chanes Berges, id.
- 39 Eugenio Jiménez Gómez, id.
- 40 Federico Gómez, id.

Capacidades.

- 41 Enrique Navarro, vecino de Zaragoza.
- 42 José Martíñez, id.

Procesados, delito y fecha del señalamiento.

- Trinidad Bernán, robo, 21 de febrero de 1921.
 Joaquín Sánchez, homicidio, 22 id. de id.
 Pilar Tarragona y otros, sedición, 23 y 24 del mismo.
 Mariano Hidalgo, muertes, 25 y 26 del mismo.

Juzgado de Belchite.*Cabezas de familia.*

- 1 Luis Rubio Ordovás, vecino de Codo.
- 2 Lamberto Marco García, Almonacid de la Cuba.
- 3 Antonio L. Guardia Pina, id.
- 4 Custodio Giner Ballester, Belchite.

- 5 José Mairal Teresa, Almonacid de la Cuba.
- 6 Ramón Fron García, Belchite.
- 7 Casimiro Castor Asensio, id.
- 8 Narciso Gardeta Salas, id.
- 9 Juan Martín Palacio, Codo.
- 10 Francisco Fron Sebastián, Belchite.
- 11 Pelegrín Clemente Sevil, Lécera.
- 12 Emilio Abad Daroca, Samper del Salz.
- 13 Santiago Royo Cubero, id.
- 14 Mariano Aznar Aznar, Lécera.
- 15 Anselmo Aznar Vidao, id.
- 16 Pedro Artal Tello, Letux.
- 17 Dionisio Alonso Sánchez, Puebla de Alfindén.
- 18 Pedro Burillo Lobera, Jaulín.
- 19 Macario Aliaga Rabinal, id.
- 20 Manuel Burdío Valios, id.

Capacidades.

- 21 Angel Mínguez Royo, vecino de Almonacid de la Cuba.
- 22 Joaquín Canales Ordovás, id.
- 23 Faustino Casamayor Tomás, Azuara.
- 24 Casimiro Bernad Barreras, id.
- 25 Marcos Montañés Corzán, Valmadrid.
- 26 José Cristóbal Burdío, Jaulín.
- 27 Gregorio Burillo Villagasa, Codo.
- 28 José Pérez Fortón, Belchite.
- 29 José García Gómez, id.
- 30 Juan Antonio Garcés Campos, id.
- 31 Vicente Lueñas Trinchal, id.
- 32 Isidro Ezquerria Ortos, id.
- 33 Manuel Salas Perruca, id.
- 34 Bonifacio Cubel Garate, id.
- 35 Juan José Marín Anson, Azuara.
- 36 Narciso Herrando Fletas, id.

Supernumerarios. — Cabezas de familia.

- 37 Inocencio López, vecino de Zaragoza.
- 38 Francisco Domingo Barba, id.
- 39 Vicente Arnal Moreno, id.
- 40 Ramón Camañés García, id.

Capacidades.

- 41 Valero Cañete, vecino de Zaragoza.
- 42 Salvador González, id.

Procesados, delito y fecha del señalamiento.

- Juan Lahoz, tentativa violación, 28 de febrero y 1 de marzo de 1921.

Juzgado de Borja.*Cabezas de familia.*

- 1 Lucas Santos Olite, vecino de Luceni.
- 2 Manuel Garrido Navarro, id.
- 3 Juan Gil Ramón, id.
- 4 Segundo Romanos Borobia, Gallur.
- 5 Ramón Sierra Zalaya, id.
- 6 Valero Gracia Parral, id.
- 7 Fermín Sevillano Chavaque, Borja.
- 8 Jesús Larraz Ayarzón, Gallur.
- 9 Ramón Bellido Balaguer, Bureta.
- 10 Lino Martínez Sanchez, id.
- 11 Pedro Sebastián Tejero, Borja.
- 12 Romualdo Pellicer Aragón, id.
- 13 Ricardo Ortiz Sancho, id.
- 14 Hilario Montorio Gómez, id.
- 15 Dámaso Irache Navarro, id.
- 16 Cecilio Segura Cabrejas, Mallén.
- 17 Antonio Leza Sánchez, Luceni.
- 18 Gregorio Agreda Ladaga, Magallón.
- 19 Cipriano Barrios Navarro, id.
- 20 Isidro Palacios Ros, Mallén.

Capacidades.

- 21 Santos Martínez Rodríguez, vecino de Bureta.
- 22 Agustín Montalar López, Gallur.

- 23 Agustín Lerín Segura, Mallén.
- 24 Antonio Córdoba Jarque, id.
- 25 Cristino Cuartero Luchillos, Boquiñeni.
- 26 Félix Cuartero Irache, Borja.
- 27 Rodolfo Araus Díez, id.
- 28 Babil González Almau, Boquiñeni.
- 29 Evaristo Fraca Aznar, id.
- 30 Alberto Arisegui Sarría, Agón.
- 31 Crispín Medina Carranza, id.
- 32 Atilano Alonso Bastos, Boquiñeni.
- 33 Pablo Jaime Cortés, Borja.
- 34 Zacarías Puyuelo Sancho, id.
- 35 Baltasar González Fernández, id.
- 36 Eusebio Martínez Rodríguez, Bureta.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

- 37 Rufino Sus Anadón, vecino de Zaragoza.
- 38 Melchor Herrero, id.
- 39 Teodoro Cortés Osanz, id.
- 40 Jesús Garicano Muñoz, id.

Capacidades.

- 41 Manuel Zabala, vecino de Zaragoza.
- 42 Mariano Martín, id.

Procesados, delito y fecha del señalamiento.

- Benigno M. Lalineda, abusos deshonestos, 7 marzo.
Constantino Pérez y otro, robo, 8 y 9 de id.
Josefa Pablo homicidio, 10 y 11 del mismo.

Juzgado de Calatayud.

Cabezas de familia.

- 1 José Antón Torcal, vecino de Calatayud.
- 2 Bautista Cruzat Lázaro, id.
- 3 Dionisio Cobos Marco, id.
- 4 Manuel Díaz Badera, id.
- 5 Agustín Fando López, id.
- 6 Policarpo García Rodríguez, id.
- 7 Gregorio Guillén Hijazo, id.
- 8 Javier García Bonilla, id.
- 9 Prudencio Melús García, id.
- 10 Manuel Ruiz García, id.
- 11 José Simón Pina, id.
- 12 Félix Jimeno Jimeno, El Frasno.
- 13 Antonio Sancho Tomey, Paracuellos.
- 14 Luis Algarate Lafuente, Saviñán.
- 15 Pedro Gil Gil, Sestrica.
- 16 Felipe Gil Zaber, Tierga.
- 17 Bernardino Ballesteros Gregorio, Brea.
- 18 Federico Navarro Aznar, Illueca.
- 19 Gonzalo Vicente Navarro, id.
- 20 Leoncio Becerril Marco, Jarque.

Capacidades.

- 21 Antonio Llausín Urquía, vecino de Arándiga.
- 22 Leonardo Arenas Galindo, Brea.
- 23 Manuel Barcelona Berdejo, id.
- 24 Juan Melús Melús, El Frasno.
- 25 Marcial del Río Lázaro, id.
- 26 Escolástico Herrero Gómez, Calatayud.
- 27 Francisco Marco Montón, id.
- 28 Segundo Gaspar Gregorio, Gotor.
- 29 José Magdalena Gaspar, Illueca.
- 30 Patricio Catalán Asensio, Inogés.
- 31 Pablo Sebastián Ibáñez, Jarque.
- 32 José Marco Gracia, Mesones.
- 33 Manuel Jiménez Gil, Morés.
- 34 Cosme Molinero Ostáriz, Nigüella.
- 35 Gregorio Molinero Marín, id.
- 36 Baltasar Sánchez Monreal, Paracuellos.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

- 37 Manuel Parríaga Pina, vecino de Zaragoza.
- 38 Manuel Ostáriz Teide, id.
- 39 Manuel Marqueta Pinilla, id.
- 40 Félix Martín Galindo, id.

Capacidades.

- 41 Joaquín Jiménez Alcaraz, vecino de Zaragoza.
- 42 Pantaleón Vinaja Alfonso, id.

Procesados, delito y fecha del señalamiento.

- Pedro Angel Jimeno, abusos desonestos, 7 de marzo de 1921.
Manuel Gil, robo, 8 id.
Enrique Martínez, homicidio, 9 y 10 id.
Valentín Júdez y otra, explosivos, 11 y 12 id.
Jorge Piquer, homicidio, 14, 15 y 16 id.

(Continuará.)

SECCIÓN SEXTA

Núm. 339.

Puendeluna.

Para los efectos de protestas y reclamaciones queda expuesto al público, por tiempo de ocho días, el padrón de cédulas personales, en la secretaría del Ayuntamiento.

Puendeluna, 22 de enero de 1921.—El Alcalde, José Bueno.

Núm. 352.

Salillas de Jalón.

Vacante la plaza de Barbero de esta localidad, por haberse ausentado el que actualmente la desempeñaba, y habiendo acordado este Ayuntamiento la creación de la de Practicante-barbero, se anuncia a concurso por término de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, con la dotación anual de 50 pesetas por titular, pagaderas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y lo que produzcan las iguales de doscientas veinte barbas próximamente.

Las solicitudes a esta Alcaldía durante el indicado plazo, pasado el cual se proveerá.

Salillas de Jalón, 23 de enero de 1921.—El Alcalde, José Ariza.

Torrelapaja.

Desde el día siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, estarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Presupuesto municipal ordinario y padrón de cédulas personales para el año de 1921-22.

Torrelapaja, 22 de enero de 1921.—El Alcalde, Víctor Martínez.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de labradores de la villa de Tauste.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, en armonía con el artículo 4.º de la ley de 8 de julio de 1898 y artículos 25 y 41 del Reglamento para la aplicación de la misma; todo propietario que desee excusarse de formar parte de dicha Comunidad, por concurrir a su favor las circunstancias expresadas en los referidos artículos, deberá presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato de la misma, en el término de 15 días, a contar desde el siguiente en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues transcurrido que sea dicho plazo, no podrá formularse ya esta pretensión.

Lo que se hace saber para conocimiento de los vecinos y terratenientes interesados.

Tauste, a 26 de enero de 1921.—El Presidente ejerciente, Manuel Pola.

Imprenta del Hospicio.